



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Demandante:</b>	Porvenir S.A.
<b>Demandado:</b>	Municipio de Tarazá
<b>Radicado:</b>	05154 31 12 001 2018 00035 00
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia nro. 02</b>
<b>Asunto:</b>	Sígase la ejecución

### **1. Tema de Decisión**

Se procede emitir la respectiva sentencia dentro de este proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, en la que se pretende el pago de las sumas de dinero debidamente determinadas en el mandamiento de pago emitido el 16 de abril de 2018. La parte ejecutada se notificó en debida forma y contestó la demanda proponiendo excepciones tales como "cobro de lo no debido", "mala fe de la parte actora" e "indebida liquidación"; sobre las cuales la parte ejecutante no se pronunció.

Terminado el recuento procesal, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

### **2. Consideraciones**

Sea lo primero, advertir que, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Pues bien, el artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Ha de advertirse de entrada que la base de los procesos ejecutivos se encuentra

configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporta, como seguidamente se verá.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo presentado cumple los requisitos especiales del C. Co., prestan mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, y la remisión expresa que estipula art. 145 del CPL. Por ello, la acción ejecutiva laboral es procedente e idónea para procurar la plena satisfacción de la obligación a favor de la parte ejecutante, por estar contenida en un documento que por mandato legal presta mérito ejecutivo.

Finalmente, estudiando las excepciones propuestas, estas se debieron acompañar con elementos de juicio que permitieran comprobar las aseveraciones planteadas, situación no evidenciada en el presente caso, ya que el ejecutado solo se limitó a señalar manifestaciones sin presentar medios probatorios sobre la inexistencia de relaciones laborales en los periodos reclamados por la AFP ejecutante; por tanto, sus alegaciones se tornan efímeramente insuficiente para comprobar las excepciones promovidas, por lo que esta no están llamadas a prosperar.

### **3. Calificación de la conducta procesal de las partes**

El artículo 280 del CGP establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna.

### **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca** **Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Falla:**

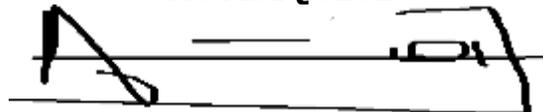
**Primero:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada tales como "cobro de lo no debido", "mala fe de la parte actora" e "indebida liquidación"; por las razones motivadas en esta providencia.

**Segundo:** Ordena seguir adelante la ejecución en favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en contra del Municipio de Caucasia en los términos del mandamiento de pago emitido el 16 de abril de 2018.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito bajo los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija suma de **\$21.905.300**, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, a favor del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b860690ed2d287022d4fe104216c8855608f0387c7b62fca24b8fa9621  
6b96**

Documento generado en 25/01/2022 06:04:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**